



**LEY N° 1658 (Original 380)**

Fuente: Recopilación General de Leyes, compilación ordenada de las leyes de la Provincia de Salta y sus decretos reglamentarios (Documentos compilados y anotados por el Dr. RAÚL FIORE MOULÉS, complementarios de la colección de Gavino Ojeda)

**Ley de Pavimentación**

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de  
LEY**

Artículo 1°.- La presente ley regirá lo concerniente a la construcción y conservación de los pavimentos urbanos de las ciudades y pueblos cuyas Municipalidades estuvieren acogidas o se acogiesen a la presente ley para los pavimentos que se ejecuten desde su vigencia.

Art. 2°.- La administración de las cuestiones relativas a la construcción y conservación de los pavimentos urbanos, estará a cargo de la Dirección de Vialidad de Salta, creada por Ley N° 65, integrada en cada caso en calidad de Vocal por el Intendente Municipal o Presidente de la Municipalidad respectiva.

Art. 3°.- La Dirección de Vialidad funcionará con la autonomía que le acuerda esta ley, pero el Poder Ejecutivo podrá intervenirla cuando las exigencias del buen servicio lo hicieren indispensable, con cargo de dar cuenta de inmediato a la Honorable Legislatura.

Será una institución de derecho público y que tendrá capacidad para actuar privada o públicamente de acuerdo a lo que establezcan las leyes generales de la Provincia y las especiales que afecten su funcionamiento, siendo sus miembros responsables personal y solidariamente por los actos del Directorio salvo expresa constancia en actas de quien estuviera en contra de sus resoluciones.

Art. 4°.- Corresponde a la Dirección de Vialidad:

- a) Administrar los fondos de pavimentación y los bienes e instalaciones pertenecientes a la institución en las condiciones establecidas por el Código Civil y con las responsabilidades que él determina pudiendo representarlo en juicio o sea como demandante o demandada y transigir y celebrar arreglos judiciales y extra-judiciales. El Presidente de la Dirección de Vialidad será su representante legal y podrá conferir poderes para las tramitaciones judiciales y administrativas que sean necesarias.
- b) Preparar anualmente el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos, que elevará al Poder Ejecutivo, el que lo remitirá a la H. Legislatura para su aprobación.
- c) Formular anualmente el plan de trabajos de construcción, conservación y reparación de pavimentos, proyectado y presupuestando las obras, que lo someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo.
- d) Hacer construir, reconstruir o reparar obras de pavimentación cuyos proyectos y presupuestos tengan la aprobación referida en el Inc. b), ya sea por licitación pública, contrato directo o licitación privada aprobado por el Poder Ejecutivo.
- e) Autorizar la ejecución de las obras de reparación de pavimento de carácter urgente cuyo costo no sobrepase \$ 5.000 (cinco mil pesos) dando cuenta inmediata al Poder Ejecutivo para su aprobación.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

- f) Elevar en el mes de Marzo de cada año a la aprobación del Poder Ejecutivo una memoria sobre los trabajos ejecutados en el ejercicio anterior.
- g) Confeccionará cada dos años un plano general de las pavimentaciones construidas en la Provincia según su clasificación con indicación también de las que se van a construir durante el año siguiente.
- h) Proponer al Poder Ejecutivo el nombramiento del personal técnico y administrativo que será pagado con los fondos de pavimentación.
- i) Hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y su reglamentación pudiendo solicitar directamente el apoyo de la fuerza pública a estos efectos cuando el caso lo requiriese.

Art. 5°.- En las licitaciones se procederá de acuerdo a lo que establece la Ley de Contabilidad y los pliegos generales aprobados con excepción del depósito de garantía que reduce al 5% (cinco por ciento).

Art. 6°.- Mensual, trimestral o semestralmente, como se convenga se recibirá el trabajo ejecutado por contratistas de obras de pavimentación extendiéndoseles una liquidación provisoria, de cuyo importe se retendrá el diez por ciento que quedará en garantía de la obra, y que será entregada a la tramitación de la misma, de acuerdo al contrato.

Art. 7°.- La construcción, conservación y mejoramiento de los pavimentos urbanos provinciales estará a cargo de la Dirección de Vialidad y será atendida con los fondos de esta ley.

Art. 8°.- No se autorizará la construcción o mejoramiento de pavimentos cuya conservación no se haya presupuestado.

Art. 9°.- La Dirección de Vialidad dispondrá la construcción y conservación de pavimentos urbanos de acuerdo a lo que establece esta ley siempre que las comunas se acojan expresamente a los términos de la misma.

Art. 10.- Las Comunas que quieran acogerse a los beneficios de esta ley preparan un plan de construcción de pavimentos, de acuerdo con la Dirección de Vialidad, el que deberá ser elevado al Poder Ejecutivo para su aprobación.

Art. 11.- Las Comunas que se acojan a los beneficios de esta ley, tendrán la obligación de dictar las ordenanzas que aseguren la buena conservación de los pavimentos.

Art. 12.- La construcción y conservación de pavimentos urbanos se atenderá con los siguientes fondos acumulativos:

- a) Con el producido de un gravamen adicional del uno por mil sobre la valuación fiscal de la propiedad urbana de las ciudades o pueblos que se acojan a esta ley. Libérase de este gravamen las propiedades habitadas por sus dueños como único bien de fortuna y cuya valuación no exceda de dos mil pesos.
- b) Con el veinte por ciento del producido de la contribución territorial de las propiedades urbanas de la Capital.
- c) Con una cuota fija equivalente a la cantidad producida por el inciso anterior que deberá ser entregada por la Provincia extrayéndola de las regalías de la explotación petrolífera.
- d) Con el producido de una contribución de los propietarios frentistas que se beneficien con las obras de pavimentación equivalente al 100% (cien por ciento) del costo de la misma, quedando autorizado el Poder Ejecutivo a convenir con los constructores que éstos se hagan cargo directamente de la percepción de esta contribución, sin obligación para la Provincia, estando los constructores facultados para demandar por vía judicial y por los trámites del juicio ejecutivo establecido en el Código de Procedimiento de la Provincia, el cobro de la deuda de los propietarios frentistas. A este fin la Administración de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

Vialidad de Salta procederá a efectuar el asiento para cada “factura” correspondiente a cada propietario de un Registro Especial, el que será foliado y rubricado por el Escribano de Gobierno. Los testimonios de las “facturas” visadas por el Administrador de Vialidad que deberán ser entregadas al constructor, constituyen un documento público y tendrán fuerza ejecutiva. El constructor tendrá derecho a deducir demanda ejecutiva por mora en el pago de tres o más servicios o cuotas. La mora se produce automáticamente sin necesidad del requerimiento judicial o extrajudicial al solo vencimiento del servicio o cuota respectiva. *(Sustituido por el Art. 1º de la Ley N° 2351 -Original 1073- )*.

- e) Con el producido de las multas por infracciones a las disposiciones de esta ley y sus decretos reglamentarios en los casos en que la percepción no corresponda a los constructores.
- f) Con el veinte por ciento del producido de la patente provincial a los vehículos a tracción mecánica.
- g) Con la suma que anualmente destine la Ley de Presupuesto u otra.

Art. 13.- Los fondos a que se refieren los incisos a), b) y d) del Art. 12, o deberá nser depositados dentro de las veinticuatro horas de su percepción por el Director General de Rentas en el Banco Provincial de Salta a la orden de la Dirección de Vialidad en una cuenta especial que se denominará Fondos de Pavimentación excepción hecha en cuanto a los fondos a que se refiere el Inc. d) cuando estos correspondan ser percibidos por los constructores. Los fondos a que se refieren los incisos c) y e) del Art. 12 deberán ser depositados mensualmente por la Dirección General de Rentas dentro de los primeros cinco días del mes subsiguiente en la misma forma que establece el párrafo anterior de este artículo.

Art. 14.- La contribución que corresponde pagar a cada propietario frentista establecido en el Inc. d) del Art. 12 se determinará en la forma siguiente:

El importe total de cada cuadra incluso el de la cuarta parte de ambas boca-calles hasta un ancho máximo de diez y seis metros se dividirá a prorrata frente a la calle, con arreglo al número de metros cuadrados que constituya la superficie de cada propiedad y según el cálculo de distribución por zonas que se expresa a continuación:

Cada metro de superficie comprendida en la propiedad dentro de la línea del frente y una paralela trazada a los veinte metros de fondos, se computará como unidad; cada metro cuadrado comprendido entre esta paralela y otra trazada a los cuarenta metros de la línea del frente, se computará como media unidad y cada metro cuadrado comprendido en ésta última paralela y otra trazada a cualquier distancia según sea el fondo de la propiedad se computará como cuarto de unidad.

Art. 15.- Cuando una propiedad tenga frente a dos o más calles pagará con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, computándose para la primera calle, que se pavimenta, las fracciones de la propiedad que estén dentro de una zona que corresponde a mayor o igual categoría de cotizaciones respecto de las otras calles, quedando el resto para ser computado al efectuarse el pavimento de las otras calles.

Art. 16.- Las esquinas pagarán pavimento con arreglo al Art. 14 por el terreno que se pavimente, y para el pago que corresponda a ese mismo terreno, por su frente a la segunda calle, se computará su superficie en medias unidades no pudiendo al efecto considerarse como un terreno esquina, sino una superficie de veinte metros cuando más por uno u otro frente.

Art. 17.- A los efectos de los artículos 14, 15 y 16 las Oficinas de la Dirección de Vialidad harán el cómputo de la superficie de las propiedades afectadas por el impuesto y el prorrateo de valor



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

del pavimento y llamarán por avisos publicados en dos diarios, durante quince días para que los propietarios que no estuvieran conformes formulen las reclamaciones en los plazos perentorios que establezca el Decreto Reglamentario de esta Ley.

Los reclamos serán formulados ante el Ministerio de Hacienda cuyos fallos serán apelables ante el Juez de 1ª Instancia en turno en el término perentorio de tres días. Si el Ministerio de Hacienda no se expidiera en el término de treinta días el reclamante podrá recurrir directamente al mismo Juzgado.

Art. 18.- Lo que corresponda abonar por cada vecino será dividido en cuotas trimestrales hasta un plazo no mayor de catorce años y no mayor a la duración legal del tipo de pavimento que se fija en el artículo siguiente. Se abonará por adelantado y el propietario deberá abonar un interés del 6% (seis por ciento), anual, acumulativo. El propietario podrá pagar por adelantado la totalidad o parcialmente al principio o durante el transcurso del pago la deuda y quedará eximido del interés en igual forma y tiempo. *(Sustituido por el Art. 2º de la Ley N° 2351 -Original 1073- )*.

Art. 19.- Los propietarios de inmuebles que hayan pagado la construcción o reconstrucción de un afirmado conforme a las disposiciones de ésta, o cualquiera de las leyes de pavimentación anteriores, o bajo cualquier otro régimen en los cuales no se hubiere establecido clase de duración, quedan eximidos de una nueva carga salvo que se gestionen obras ampliatorias, bocacalles, ensanches, mientras las obras no hayan llegado al límite de su duración legal, a los efectos de esta ley, que se fija en veintitrés años para pavimento con cubierta granítica sobre base de hormigón de cemento portland o asfáltico, quince años para los de cubierta granítica sin base de hormigón, los de hormigón de cemento portland con o sin armadura metálica, los de cubierta de madera o bituminosos sobre base de hormigón de cemento portland u hormigón de cemento asfáltico; diez años para las carpetas asfálticas sobre base de macadam hidráulico o asfáltico; y seis años para las calzadas de bajo costo consistentes en carpetas bituminosas sobre bases estabilizadas con material granulado, cemento portland o emulsión asfáltica. Estos plazos serán contados a partir desde la fecha que sean puestas al cobro las respectivas cuentas. *(Incorporado por el Art. 3º de la Ley N° 2351 - Original 1073- )*.

Art. 20.- La contribución de los vecinos se extinguirá en amortizaciones acumulativas, cuya duración no podrá ser en ningún caso mayor que la duración legal fijada para cada tipo de calzada, enunciado en el artículo anterior. *(Incorporado por el Art. 3º de la Ley N° 2351 - Original 1073- )*.

Art. 21.- El propietario que no abone la cuota en el plazo establecido para su pago incurrirá en una multa de un interés punitivo del uno por ciento mensual, que no podrá exceder del diez, en ningún caso. Vencido el plazo para el pago de las cuotas, en los casos que la percepción de ésta le corresponda a la Dirección de Vialidad, la Dirección de Rentas procederá a la ejecución de las vencidas por vía de apremio, previa publicación de tres días en dos diarios de la capital de la nómina de los morosos.

Art. 22.- Los Escribanos Públicos no podrán otorgar escritura de transmisión o modificación del dominio o constitución de derechos reales sobre los inmuebles afectados a estas obligaciones sin previo certificado expedido en papel simple por la Dirección de Vialidad en el que conste no adeudar la propiedad ninguna cuota vencida y el número y monto de las patentes de pago lo que deberá hacerse constar en la escritura respectiva

Art. 23.- Los Receptores y todos los empelados que recauden, perciban o administren fondos de pavimentación y que no dieran cumplimiento a las disposiciones a esta Ley, serán personalmente



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

responsables, pudiendo el Poder Ejecutivo a propuesta del Director de Vialidad suspenderlos o exonerarlos de sus empleos sin perjuicio de su responsabilidad civil y penal.

Podrán ser denunciados por cualquier persona ante la citada Dirección.

Art. 24.- La conservación de los pavimentos urbanos **construídos** en virtud de esta Ley estará a cargo de la Dirección de Vialidad. No se comprenden en los trabajos de conservación la reposición de pavimento en los casos de conexiones de agua o cloacas domiciliarias, los que correrán por exclusiva cuenta de los propietarios domiciliarios.

Art. 25.- Facúltase a la Dirección de Vialidad previa aprobación del Poder Ejecutivo a contratar con empresas y con sujeción a las disposiciones de la presente Ley la construcción de obras de pavimentación para realizar su pago en efectivo o en títulos o haciéndose cargo de los constructores del cobro de las cuotas a los propietarios rentistas directamente y sin responsabilidad de la Provincia.

Art. 26.- El pago de las expropiaciones para obras de pavimentación como el personal ordinario y extraordinario y otros gastos que demande el cumplimiento de esta Ley, se atenderá con los fondos de la misma. El personal de la Dirección de Obras Públicas sin perjuicio de sus atenciones ordinarias, prestará los servicios que demanden las obras de pavimentación sin otra retribución que la que le da el presupuesto y, el viático a que hubiere lugar, el que será cubierto con los fondos de esta Ley.

Art. 27.- En ningún caso los gastos de estudio del personal directivo, administrativo y viático, podrán exceder al cinco por ciento de los fondos líquidos que ingresen con motivo de la presente Ley.

Art. 28.- Las propiedades públicas o privadas de la Nación o de la Provincia y de las entidades autárquicas abonarán las obras de pavimentación en la forma establecida para los particulares. Las plazas, parques, paseos públicos o aquellas propiedades de las cuales las Municipalidades tengan el usufructo o goce, ya sea título precario o definitivo, serán consideradas a los fines de esta Ley como de su propiedad.

Art. 29.- A los fines de los títulos emitidos de acuerdo a la Ley N° 128 ésta conserva su vigor hasta tanto sean amortizados en su totalidad.

Art. 30.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Art. 31.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a tres días de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

**ALBERTO B. ROVALETTI – Celecio Valle – Adolfo Araoz – Mariano F. Cornejo**

Por tanto:

Salta, Diciembre 12 de 1936.

**Ministerios de Gobierno y Hacienda**

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

**LUIS PATRÓN COSTAS – Víctor C. Arias – Carlos G. Rincón**